

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 31 de enero de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ejecutivo informando, que la parte ejecutante allegó comprobantes de notificación a la parte ejecutada. Sirvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ejecutivo Laboral Primera Instancia
Demandante:	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Demandado:	Cosmo Aseos S.A.
Radicación:	76 001 31 05 019 2021 00426 00

Auto Interlocutorio No. 112

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 713 del 7 de junio de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra de **Cosmo Aseos S.A.**, y a favor de **Protección S.A. (A07 ED)**

Consecuentemente, la parte ejecutante realizó diligencias de notificación a la ejecutada **Cosmo Aseos S.A.** identificada con **NIT 805.017.017-1**, remitiendo a través del correo electrónico cosmoaseos@hotmail.com previsto para notificaciones judiciales en el Certificado de Cámara de Comercio, copia de la demanda, anexos, y auto que libra mandamiento de pago. Dicha notificación, según consta en la certificación de trazabilidad de la

empresa Servientrega, fue enviada el **18 de noviembre de 2022** a las **08:04:10** y se acusó el recibo el mismo día a las **08:08:17 (A08 ED)**

Así las cosas, puede evidenciarse que la notificación surtida de forma electrónica, cumple con los requerimientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, Por lo expuesto, dado que el mensaje de datos fue recibido el **18 de noviembre de 2022**, la notificación se entiende surtida a los dos (2) días siguientes, es decir el **22 de noviembre de 2022**, y se tenía como plazo máximo de traslado hasta el **6 de diciembre de 2022**. En estas condiciones, el despacho deja constancia que a la fecha no existen evidencia de escritos de excepciones en contra del mandamiento de pago, que se hayan presentado por parte de la ejecutada, ni tampoco prueba de que se haya cumplido con la obligación.

En atención a lo anterior, y en aplicación del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante la presente ejecución conforme al auto que libro mandamiento de pago calendado el 7 de junio de 2022, por la obligación de pagar **i)** Por el valor de **\$22'487.229** por concepto de capital de la por concepto de capital de la obligación por aportes de pensiones obligatorias, según la liquidación efectuada por la entidad ejecutante. **ii)** Por el valor de **\$15'656.812** que corresponde a los que corresponde a los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas correspondientes al capital antes mencionado, desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible, hasta julio 13 de 2021 y **iii)** Por los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que se hace referencia en la orden anterior, liquidados desde el 14 de julio de 2021, fecha de corte de deuda que se hizo para el requerimiento pre jurídico, hasta que el pago

total de la obligación.

Adicional a ello, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 de C.G.P. aplicable en el procedimiento laboral por integración normativa de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.S.S. Las agencias en derecho se establecerán en un 4% del valor total de arroje la liquidación total del crédito correspondiente, en virtud de lo señalado en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, conforme al auto 708 del 7 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago, por la obligación de pagar los siguientes conceptos:

- 1.1. Por el valor de **\$22'487.229** por concepto de capital de la obligación por aportes de pensiones obligatorias, según la liquidación efectuada por la entidad ejecutante.
- 1.2. Por el valor de **\$15'656.812** que corresponde a los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas correspondientes al capital antes mencionado, desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible, hasta julio 13 de 2021.
- 1.3. Por los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que se hace referencia en la orden anterior, liquidados desde el 14 de julio de 2021, fecha de

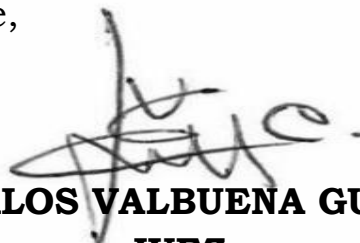
corte de deuda que se hizo para el requerimiento pre jurídico, hasta que el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada, liquídense como agencias en derecho el monto del 4% del valor total que arroje la liquidación del crédito correspondiente.

TERCERO: Advertir a las partes que la liquidación del crédito debe ser presentada por cualquiera de ellas, pues compete al Juez únicamente su aprobación o modificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS.

CUARTO. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

DSC

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01/02/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria